



**LA CORTE REITERÓ SU JURISPRUDENCIA Y DECLARÓ EXEQUIBLE UN APARTE DE LA LEY 1548 DE 2012 SOBRE SANCIONES A LOS CONDUCTORES QUE REHUSEN SOMETERSE A PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA, AL CONSIDERAR QUE ESTA REGLAS NO SON CONTRARIAS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NI INFRINGEN LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN**

**V. EXPEDIENTE D-10.283 - SENTENCIA C-961/14**

**M. P. Mauricio González Cuervo**

### **1. Normas acusadas**

#### **LEY 1548 DE 2012**

(julio 5)

Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones

**ARTÍCULO 1o.** El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:

**Artículo 152.** Grado de Alcoholemia. Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses.

Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre uno (1) y tres (3) años.

Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

**PARÁGRAFO 1o.** Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

**PARÁGRAFO 2o.** La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida.

**PARÁGRAFO 3o. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y diez (10) años.**

Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera.

**PARÁGRAFO 4o.** En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol /100 ml de sangre, se aplicarán la sanciones aquí establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

**PARÁGRAFO 5o.** Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá reducción de multas que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

**PARÁGRAFO 6o.** El Gobierno reglamentará la materia.

## **2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, mediante el cual se modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, por los cargos analizados en la presente providencia.

## **3. Fundamentos de esta decisión**

La Corte decidió sobre una demanda en la que se cuestionaba la norma de la Ley 1548 de 2012 que establece ciertas sanciones para los conductores que al ser requeridos para la práctica de pruebas de alcoholemia, se rehúsen a su realización, por ser presuntamente contraria a los artículos 29 y 33 del texto superior sobre presunción de inocencia y garantía de no declarar contra sí mismo, lo mismo que frente a ciertas disposiciones de tratados internacionales relevantes.

Antes de decidir, la Corte observó que la disposición acusada no se encuentra ya vigente, por cuanto fue derogada por la Ley 1696 de 2013, que produjo una nueva subrogación en relación con el artículo del Código Nacional de Tránsito que en su momento fue modificado por la norma de la Ley 1548 de 2012, ahora demandada. Seguidamente, observó que pese a ese hecho resultaba pertinente el análisis propuesto, pues esta norma aún produce efectos, en relación con aquellas personas que se hubieren mostrado renuentes a la realización de pruebas de alcoholemia durante su vigencia, esto es entre julio de 2012 y diciembre de 2013.

Por último, la Sala constató que, precisamente en razón al anotado cambio normativo, no existía en este caso cosa juzgada constitucional derivada del fallo C-633 de 2014 que declaró la exequibilidad de la más reciente norma sobre la materia contenida en la Ley 1696 de 2013.

Pese a ello, y en razón a la cercanía existente entre los referidos contenidos normativos y los cuestionamientos que en cada caso hicieron los actores, la Sala encontró que la mencionada sentencia C-633 de 2014 y su ratio decidendi constituían un valioso precedente sobre el tema planteado.

La Corte concluyó que, tanto como la disposición primeramente juzgada, el precepto acusado tiene fundamento en la Constitución, por cuanto: i) la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, lo que justifica una intervención acentuada e intensa de parte de las autoridades; ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales, situación que las personas aceptan por el solo hecho de asumir la conducción de vehículos; iii) la regla cuestionada no afecta el derecho a la no autoincriminación, pues no implica la emisión de una declaración de responsabilidad por parte de quien se somete a esas pruebas, y iv) el mandato legislativo cuestionado pretende la protección de bienes jurídicos de altísimo valor, principalmente la vida e integridad de las personas, lo que avala la posibilidad de restringir otros intereses.

A partir de estas reflexiones, la Corte declaró la exequibilidad del aparte normativo acusado.